



que pase la instancia al Juzgado, sino en la mala situación administrativa de esa Corporación, especialmente en lo respectivo á Contabilidad, de lo que resultan motivos suficientes para que deba ser pasado el tanto de culpa al Juzgado.

El Sr. Gorrindo dijo: que el asunto podía considerarse bajo dos puntos de vista: 1.º Sobre la solicitud del pago. 2.º Sobre el estado de la Administración y Contabilidad municipal de la Victoria: en cuanto á este y en averiguación de lo que en ello pudiera haber de cierto, envió la Comisión un Delegado para que instruyese expediente de cuanto pudiera resultar, el cual no pudo terminarse por que sobrevino un periodo electoral y fué preciso retirarlo; y en cuanto al pago del débito no hay causa bastante para que entienda de ello un Tribunal de Justicia por acuerdo de esta Asamblea, que es lo que el interesado solicita.

El Sr. García del Castillo dijo: que en las atribuciones de la Diputación está el hacer lo que considere procedente, aunque el interesado no lo pida de una manera clara y terminante, y conocido que su objeto es el percibo de lo que por el Ayuntamiento se le adeuda, el acuerdo de la Diputación debe encaminarse á que se produzca pronto y eficazmente este resultado.

Discutido suficientemente el punto, se acordó que la Comisión adopte cuantas medidas considere necesarias para que el Ayuntamiento de la Victoria abone al señor Osuna la cantidad que le adeuda por resultarle su contrato; que continúe el expediente que está instruyendo sobre el estado de la Administración y Contabilidad de aquella Municipalidad, y que trascurrido el periodo electoral vuelva su delegado para la averiguación y justificación de lo que sobre este extremo pueda resultar.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Teodomiro Ramirez de Arellano por sí y á nombre de varios literatos de esta provincia que proyectan la publicación de una Biblioteca de Autores Cordobeses, cuyos proyectos remite, acordándose como lo solicita autorizarlo para que de los archivos y bibliotecas que pertenecen á la provincia, copie los manuscritos ó documentos que tenga por conveniente; recomendar dicha publicación á todos los pueblos de la provincia y suscribir á la Diputación por 50 ejemplares de la obra, cuyo importe se librará contra el capítulo de imprevisos.

Se dió cuenta de una instancia de don Antonio Hoyo, vecino de esta capital, en la que reclama para sus hermanas un dote de la obra pía instituida por D. Juan Lopez Pulido.

El Sr. Gorrindo espuso que cada año se consigna en el presupuesto cantidad para el pago de una de estas dotes, y que la correspondiente al actual está abonada en virtud de la debida justificación hecha por el interesado: que mediante la prueba debida hecha por el esponente podrá satisfacerse en el presupuesto venidero.

El Sr. Presidente indicó que, teniendo el esponente hecha ya en otra ocasión, segun manifiesta, la prueba del derecho que asiste á su familia, para justificarlo en la ocasión presente solo tendrá que acreditar que las solicitantes son hermanas de D.ª Josefa de Hoyo, y que esta ha percibido y á el espresado dote de la obra pía fundada por D. Juan Lopez Pulido.

Discutido suficientemente el punto y puesto á votación, se acordó que desde el primer presupuesto se consigne sucesivamente la cantidad para cada una de las dotes que se solicitan, y sea satisfecha á cada una de las esponentes tan luego como quede aceptada la justificación necesaria.

Se dió lectura de la certificación expedida por el Titular de la Villa de Rute acreditando que D. Isidro Molina se encuentra enfermo é imposibilitado por tanto de hacer viaje alguno, acordando la Diputación que se tenga en cuenta.

Así mismo se dió cuenta del número de sesiones de la Comisión provincial á que habia dejado de asistir el vocal de la misma D. Isidro Molina, y en vista de que en los dos periodos en que estas ausencias lo han sido respecto de cuatro sesiones consecutivas consta de público que se lo ha impedido la necesidad de asistir á un hermano gravemente enfermo, y por enfermedad que él mismo ha padecido, habiendo tenido lugar la ausencia con conocimiento de la Comisión y completamente justificada á juicio de la misma, la Diputación quedó satisfecha.

Se acordó que la instancia suscrita por algunos hacendados del Viso enalzada del acuerdo del Ayuntamiento sobre la creación de dos plazas de médicos titulares en aquella villa, se pase á informe de aquel municipio, y una vez sustanciado el expediente se anuncie oportunamente el día en que deba verse este asunto por la Comisión provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley orgánica, se acordó proceder al sorteo de la mitad de los señores diputados que componen esta corporación, debiendo ser veinte y dos el número de los salientes por no ser susceptible de exacta división el total de 43 de que consta la Asamblea.

Se procedió al acto, quedando designados por la suerte para cesar en la representación de sus respectivos distritos, los señores diputados que á continuación se expresan:

D. José Felipe Salcedo, por el 4.º distrito de Córdoba; D. Juan Angel Gallardo, por el 1.º de Hinojosa; D. Bernabé Ceballos, por el 2.º de Montoro; D. Rafael Veredas Moreno, por el 1.º de Baena; D. José Gonzalez Olivares, por el 2.º de Priego; don Francisco P. Portocarrero, por el 2.º de Córdoba; don Miguel Fernandez Gonzalez, por el 3.º de la Rambla; D. José Maria Camacho, por el 3.º de Priego; D. Rafael Lozano Morillo, por el 1.º de Fuente-Obejuna; D. Isidro Molina, por el 2.º de Rute; D. Juan José de la Bastida, por el 4.º de Montoro; D. Vicente Lopez Búrgos, por el 2.º de Lucena; don Bartolomé Ayllon Sanchez, por el 2.º de Pozoblanco; D. Antonio Tiscar, por el 2.º de Aguilar; D. Rodrigo de Paz, por el 1.º de la Rambla; D. Doroteo Cabrera, por el 1.º de Pozoblanco; D. Luis Serrano, por el 2.º de Posadas; D. Juan J. Leon, por el 3.º de Montoro; D. Amadeo Rodriguez, por el 5.º de Córdoba; don Francisco Fernandez Chorot, por el 3.º de Posadas; D. Marcos Ayllon Grande, por el 5.º de Montoro; D. José Cerrillo, por el 3.º de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión: — Ballesteros.

Núm. 225.

### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de Administración.

Por no haber tenido efecto la primera y segunda, se procede á celebrar tercera subasta del papel de liar cigarrillos necesario en las fábricas de Tabacos de la Península.

El acto tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo en la Dirección

general de Rentas, bajo las mismas bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid,» número 147, correspondiente al domingo 26 de Mayo próximo pasado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 31 de Julio de 1872.

—El Jefe de la Administración, José Martinez.

Núm. 232.

Don José Martinez, Jefe honorario de Administración, Económico de la de esta provincia, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesión del día de hoy el repartimiento de la Contribución Territorial de esta capital, respectivo al presente año económico de 1872 á 1873, he acordado la esposición del mismo al público, por término de ocho días, contados desde esta fecha, mediante lo avanzado del tiempo, á fin de que pueda reclamarse de agravio por equivocaciones ó error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Se advierte, que pasado dicho término no será oída reclamación alguna.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre. El repartimiento que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión, establecida en las oficinas de la Administración de Hacienda pública.

Córdoba 30 de Julio de 1872.—El Presidente, José Martinez.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

### Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Junio de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio por la razon social *H. J. Euthoven é hijos*, del comercio de Londres, con D. José Campo, sobre pago de 1.086.357 reales 85 céntimos, procedentes de ciertas letras; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia dictada por dicha Sala en 8 de Mayo de 1871.

Resultando que en 6 de Junio de 1868 la razon social *H. J. Euthoven é hijos*, acompañando varios documentos, dedujo demanda

para que se condenase á D. José Campo al pago de 1.086.357 rs. 85 cént., importe de cuatro letras sus intereses legales desde el día del protesto y las costas; y al efecto alegó las consideraciones que estimó oportunas:

Resultando que D. José Campo, al contestar la demanda, pretendió se le absolviera de ella con imposición á los demandantes de perpetuo silencio y las costas, y con reserva espresa á favor del demandado de todas las acciones civiles y criminales que le asistieran por razon y resultado de este asunto:

Resultando que seguido por sus trámites, por sentencia de 8 de Mayo de 1871, la Sala primera de la Audiencia formada de tres Magistrados de los cuales uno emitió voto particular, confirmó la dictada por el Juez de de primera instancia absolviendo á D. José Campo de la demanda:

Y resultando que por parte de H. J. Euthoven é hijos se interpuso recurso de casación ante este Tribunal Supremo por conceptuar infringidas varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia que citaron:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que disponiéndose en el art. 673 de la ley provisional de organización judicial que el número de Jueces para fallar pleitos y causas será impar, sin que pueda bajar ni exceder del necesario, segun la naturaleza del pleito ó causa con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento; y en el 684, que la sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número, es indudable que para que en los pleitos haya sentencia se necesitan tres votos conformes cuando los Ministros que han concurrido á la vista no pasen de cuatro, segun en términos claros y explícitos se consigna en el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual, atendida la naturaleza de los negocios de esta clase, sólo puede referirse en sus últimas palabras la citada ley provisional:

Considerando que la Sala sentenciadora en estos autos no ha tenido presente la relacion que entre sí tienen los citados artículos, no habiendo sido reformado expresamente el 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, única vigente en la materia, excepto en los casos en que ha sido derogada por la provisional de organización judicial ó por disposiciones especiales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casación interpuesto por H. J. Euthoven é hijos, del comercio de Londres; y

mandamos que se libre certificación de esta sentencia á la Audiencia de esta corte para que proceda á lo que en derecho corresponda; y devuélvase al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Lau-reano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 26 de Junio de 1872.—  
Dionisio Antonio de Puga.

#### Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.479 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Pedro Planqué y Videan:

1.º Resultando que en 1863 D. Antonio Freixà escribió desde Barcelona á Lóndres varias cartas y telegramas, que fueron despues producidos en un juicio de quiebra contra el citado Planqué en 1868, cuyo sujeto instó querrela de calumnia contra Freixà:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha ciudad por sentencia de 26 de Junio de 1871, fundada en que las acciones de injuria y calumnia prescriben al año, segun la ley 22, tit. 9.º, Partida 7.ª, y art. 133, párrafo tercero del Código penal vigente, sobreseyó en la causa sin ulterior perjuicio:

3.º Resultando que el acusador Planqué interpone contra la anterior sentencia el recurso de casacion por infraccion de ley, citando haberse faltado al usatge *Omnes causæ* contenido en el título 2.º, libro 7.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, vigente en todo el principado al interponer la querrela, el cual fijaba 30 para todas las acciones, buenas ó malas, civiles y criminales, y no derogado por el reglamento provisional para la administracion de justicia, que concretó la prescripccion de un año á las injurias; al Real decreto de 16 de Enero de 1716, llamado de nueva planta, que previno la observancia de las Constituciones de Cataluña en todo lo demás no comprendido en él, excluyendo por consiguiente la

ley de Partida citada; á la doctrina legal de que las leyes no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero, y se lo inferia la expresada sentencia al aplicar el art. 133 del Código penal vigente, publicado despues de la incoacion de la querrela, y á repetidas decisiones de este Supremo Tribunal sobre que los Jueces deben de fallar segun las leyes vigentes al entablarse el juicio; y concluyó expresando que la sentencia referida era merecedora de casacion, conforme al caso 3.º, art. 2.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el caso 3.º del art. 2.º citado, las sentencias que denieguen la admision de cualquiera denuncia ó querrela sólo pueden servir de base para interponer y admitir el recurso de casacion cuando se funden en no estimarse como delito el hecho que diese lugar al procedimiento, conforme se ha declarado en varias decisiones por este Tribunal respecto á las sentencias de sobreseimiento, aplicando estritamente el caso 2.º del mismo artículo:

2.º Considerando, por consiguiente, que la sentencia reclamada no puede servir de base para sustentar el recurso interpuesto por no calificar el hecho generador del procedimiento, limitándose á resolver un caso de prescripccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Pedro Planqué y Videan, á quien condenamos en las costas, quedando ademàs obligado á responder de la cantidad de 1000 pesetas si viniese á mejor fortuna; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 22 de Junio de 1872.—  
Licenciado Carlos Bonet.

#### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1872, en el recurso de

casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Manuel Tetilla y consortes contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos por robo frustrado en el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo:

Resultando que Manuel Tetilla, Plácido Hernandez, Antonio Almeida, Damian Francisco Ayuso y Serafin Cid se concertaron para robar la casa de Márcos Sevillano, de Villar de Puerco, en la noche del 3 de Febrero de 1870; pero avisada por el último la Guardia vil, se constituyó esta fuerza en la casa mencionada, en la cual entraron á las ocho y media de aquella noche cuatro hombres, dos de ellos á lo menos con la cara cubierta y todos provistos de algun arma, amenazando el que llevaba un puñal al dueño para que entregase 50.000 reales y maniatando otro á su criado, en cuyo momento se presentó la Guardia civil que por haber apagado la luz los malhechores no pudo aprehender mas que al Plácido Hernandez:

Resultando que tanto el Sevillano como su criado y los tres guardias civiles declararon que habian conocido perfectamente al Manuel Tetilla, quien, segun los dos primeros, fué el que les amenazó con el puñal, afirmando tambien los guardias que los otros ladrones fueron el Almeida y el Damian Francisco, á los cuales conocieron sin género de duda:

Resultando que el Damian y el Hernandez confesaron su participacion en el hecho: que el Almeida y el Tetilla trataron de probar la coartada sin resultado, pues las citas que hicieron han sido evacuadas desfavorablemente para ellos; y que el Serafin Cid manifestó que cuando le propusieron los demás procesados el robo disimuló y lo participó á la Guardia civil que le previno concurriese con los demás á la casa del Sevillano; y que tanto este como su familia han reconocido que nada robaron los sujetos mencionados por haberles sorprendido y obligado á huir aquella fuerza:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á los cuatro primeros procesados, como autores de tentativa del delito de robo y absolviendo al Serafin Cid; cuya sentencia ha sido revocada por la referida Sala declarando que el hecho de autos constituye un delito de robo frustrado con violencia é intimidacion de las personas manifiestamente innecesarias para su ejecucion, con la circunstancia agravante de haberse perpetrado de noche, sin ninguna atenuante, y que son sus autores Manuel Tetilla, Plácido Hernandez, Damian Francisco Ayuso

y Antonio Almeida, estando probada la criminalidad del primero por declaracion de testigos fidedignos, la del segundo y tercero por su propia confesion, y la del cuarto por indicios graves y concluyentes, y que no es punible el hecho practicado por Serafin Cid; y condenando en su consecuencia, á los cuatro primeros á la pena de seis años y un dia de presidio mayor con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension é imposicion por iguales partes de las cuatro quintas partes de las costas, y absolviendo libremente á Serafin Cid, con la declaracion de oficio de la quinta parte restante de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los cuatro reos penados recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido y citando la infraccion de los artículos 3.º y 67 del Código penal vigente, porque la Sala sentenciadora, al calificar de frustrado en vez de tentativa el hecho ó delito imputado ha incurrido en equivocacion, suponiendo ejecutados actos que no lo han sido, cuales eran la aprehension y ocupacion del objeto ú objetos robados:

Resultando que el Ministerio fiscal se ha adherido al recurso, alegando por su parte otro motivo de casacion en favor del reo Antonio Almeida, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringida la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del antiguo Código, toda vez que siguiendo esa regla cuando se cometió el delito, y estando comprobada la criminalidad del Almeida solo por indicios, ha debido aplicarse á este como mas favorable que las prescripciones vigentes é imponérsele por tanto la pena señalada al delito en su grado mínimo:

Resultando que desechado por la Sala segunda de este Tribunal Supremo el recurso interpuesto á nombre de los procesados en la parte que se refiere á la calificacion del delito, y admitido el propuesto por el Ministerio público en beneficio de Antonio Almeida, en cuanto á la aplicacion de la pena impuesta al mismo, ha pasado el expediente á esta Sala tercera, ante la cual ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, contra la que el Ministerio fiscal ha interpuesto el recurso, califica el hecho ejecutado por los procesados de delito frustrado de robo con violencia é intimidacion en las perso-

nas manifestamente innecesarios; y que en tal concepto aplica á los procesados la penalidad del Código penal vigente como mas favorable:

Considerando que la que imponia el art. 127 del antiguo Código de 1850 al robo ejecutado con violencia é intimidacion graves en las personas era la de cadena temporal, que bajaria en el presente caso, mediante la circunstancia de frustrado, á la de presidio mayor, correspondiendo al grado mínimo de esta pena la de siete á ocho años de su duracion.

Considerando que si se admitiesen los fundamentos del Ministerio público para la casacion, aplicando la regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, seria preciso imponer al recurrente la penalidad de dicho Código, con la que se le perjudicaria indudablemente, toda vez que esta Sala tiene declarado diferentes veces que el criterio de la citada regla no puede aceptarse con las disposiciones penales del moderno reformado:

Considerando que la Sala sentenciadora impone á Antonio Almeida seis años y un dia de presidio mayor, y si apreciase la penalidad del Código anterior con el criterio de la regla 45, seria esta, usando del último límite de benignidad, cuando ménos la de siete años de presidio de igual clase, agravacion que no es compatible con el principio benigno consignado en el art. 23 de la legislacion penal vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal á favor del procesado Antonio Almeida contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid de 41 de Marzo de 1871; y librese certificacion de esta sentencia que se dirigirá á dicha Sala.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Junio de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 219.

### Alcaldia constitucional de Puente-Genil.

Don Luis Estrada y Melgar, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico, se halla expuesto de agravios en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante los cuales podrán los contribuyentes, asi vecinos como forasteros, examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán oidas las que se hagan.

Puente-Genil 25 de Julio de 1872.—Luis Estrada.—P. O., Miguel Montilla y Diaz, Secretario.

## ANUNCIOS.

Por disposicion de la Audiencia territorial de Sevilla ha quedado sin valor ni efecto el nombramiento de apoderado mio que conferí al Sr. D. Rafael Bujalance, vecino de esta capital, para que en mi nombre interviniese la gerencia que venia exclusivamente desempeñando el Sr. D. Julian Federico de Arregui en la Sociedad titulada «La Torre y Compañía» establecida en esta capital para la fabricacion de sulfuro de carbono, estraccion de aceites del orujo por medio de este mismo sulfuro, y elaboracion de jabones. Pero mi derecho á intervenir personalmente esa gerencia, está reconocido por la citada Audiencia territorial, y conviniendo á mis intereses ejercitar ese derecho por mi mismo, lo manifiesto así por medio de este anuncio, para que se sepa por todos que el Sr. D. Julian Federico de Arregui no puede hacer gestion ninguna en esta Sociedad, sin que se asocie mi firma á la suya para cualquiera operacion referente á la Compañía. Córdoba 31 de Julio de 1872.—Joaquín de la Torre.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la

formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**ESCRITURAS de Bienes Nacionales.** Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

### INTERESANTE á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y

litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### EL LIBRO

del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

**Escrituras de Pósitos.** Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

### EL TESORO DEL MUNICIPIO.

### GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 11, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA